

## Juzgado 09 Administrativo - Meta - Villavicencio

---

**De:** Camilo Lizcano González <camilolizcano@parranietoabogados.com>  
**Enviado el:** jueves, 10 de diciembre de 2020 10:39 a. m.  
**Para:** Juzgado 09 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio; Calixto Anaya; Juzgado 09 Administrativo - Meta - Villavicencio  
**CC:** pwabogados@hotmail.com; rinconjsebastian@gmail.com; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; notificaciones ingreso; jemarino@superfinanciera.gov.co; Sandra Milena Munoz Morales; CGR NotificacionesRJ; Efren Bermeo Velez (CGR); carlos.lopez@contralordelmeta.gov.co; notificacionesjudiciales@contraloriameta.gov.co; maria.blanco@contraloriameta.gov.co; gerencia.juridica@fiduciariacorficolombiana.com; delcampomacha@gmail.com; aflorez@florezlegal.com; notificacionesjudiciales@fidubogota.com; litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com; Gabriel Medina; yesosega@hotmail.com; raulcarvajal\_abogado@yahoo.es; torresjo@colpatria.com; Carlos Aníbal Alvarez Corredor; Administración CBGroup; fpiquero@esguerra.com; wilmar.carreno@defensajuridica.gov.co; YANIT JARA GUTIERREZ; adgutierrezh@procuraduria.gov.co; infoadministrativos@grupohisca.com; Natalia Vargas Nassar; consultor@ale.com.co; ingrid.s0522@gmail.com; Robinson Hernández  
**Asunto:** Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatria S.A., y otros. Radicación: 50001 3331 007 2008 00270 00  
**Datos adjuntos:** Fallo contraloria - META.pdf; RECIBO DE PAGO A CONTRALORIA.pdf; Radicación solicitud 28 de agosto de 2020.pdf; Memorial solicitud revocatoria Medida Cautelar.pdf; Recurso de reposición auto niega levantamiento medida.pdf

Señor

**JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**Referencia: Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatria S.A., y otros.**

**Radicación: 50001 33 31 007 2008 00270 00**

### **-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-**

**CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.095.428 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de la manera más atenta, me dirijo al Despacho con el objeto formular recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto librado el pasado dos (2) de Diciembre de 2020, notificado en el estado electrónico fijado el día cuatro (4) del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho desestimó la solicitud formulada por el suscrito relativa a "*dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y Retención de los dineros que posee la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país.*", en los términos del archivo adjunto y sus anexos.

Sin otro particular,

**CAMILO ERNESTO LIZCANO G.**

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

--

CAMILO LIZCANO GONZALEZ

Asociado

PARRA NIETO ABOGADOS

[camilolizcano@parranietoabogados.com](mailto:camilolizcano@parranietoabogados.com)

Avenida Cr 15 N° 88-64 Ofi 619

PBX (57-1) 7460660 FAX (57-1) 6917083

Cel. 321 4400447 - 3138281833

Bogotá D.C., Colombia.

**ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD**

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a su destinatario y son de carácter confidencial de PARRA NIETO ABOGADOS. Este mensaje contiene información legalmente privilegiada, protegida o confidencial. Si Usted no es el destinatario de este mensaje y lo recibe por error, por favor notifique al remitente inmediatamente a través de un correo electrónico, borre este mensaje de su computador y destruya cualquier copia. Absténgase de usar, copiar, retener, gravar o divulgar este mensaje. Cualquier otra forma de utilización está prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, PARRA NIETO ABOGADOS, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, en consecuencia, el remitente no será responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

**CONFIDENTIALITY WARNING**

Information contained in this email and in its attachments is exclusively addressed to the addressee and is PARRA NIETO ABOGADOS. confidential information. This message contains legally privileged, protected, or confidential information. Should this message not be intended for you and should you receive it by mistake, please notify the sender immediately with an email, delete this message from your computer and destroy any existing copy. Refrain from using, copying, retaining, saving, or disclosing this message. Any other form of usage is prohibited and will be sanctioned according to the law.

This message has been verified by antivirus programs. However, PARRA NIETO ABOGADOS. assumes no responsibility for possible damages caused by the reception and use of this material, consequently the sender not being responsible for the existence, in the message or in its annexes, of any virus subject to damaging the addressee's equipment or programs.

Señor

**JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

E.

S.

D.

---

**Referencia: Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatría S.A., y otros.**

**Radicación: 50001 33 31 007 2008 00270 00**

**-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-**

**CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.095.428 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de la manera más atenta, me dirijo al Despacho con el objeto formular recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto librado el pasado dos (2) de Diciembre de 2020, notificado en el estado electrónico fijado el día cuatro (4) del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho desestimó la solicitud formulada por el suscrito relativa a "*dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y Retención de los dineros que posee la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país.*", en los términos que me permito exponer a continuación:

**I. LA PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

Mediante auto librado el día dos (2) de Diciembre de 2020, notificado en el estado del día cuatro (4) del mismo mes y año, objeto de esta impugnación, el Despacho dispuso:

*RESUELVE:*

*PRIMERO. Negar la solicitud presentada por la vinculada Fiduciaria Colpatría S.A., a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto.*

En el presente asunto, al haberse notificado la providencia objeto de impugnación el mediante estado del día cuatro (4) de diciembre de 2020 por medios electrónicos, la oportunidad para presentar el correspondiente recurso vence el día diez (10) de diciembre de 2020.

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

- 1. Ausencia de Pronunciamiento y Análisis por parte del Despacho, respecto del escrito radicado por el suscrito mediante correo electrónico remitido el día veintiocho (28) de agosto de 2020, de las pruebas aportadas y la solicitud adicional formulada.**

De la simple lectura del auto objeto de impugnación, se puede constatar que el Despacho únicamente hace referencia a las solicitudes formuladas por el suscrito mediante los

escritos radicados los días 20 de agosto de 2020 y 11 de septiembre del mismo año, sin embargo, omite hacer referencia o efectuar pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes formuladas mediante escrito radicado el día veintiocho (28) de agosto de 2020, en donde se encuentra debidamente probado que el pago efectuado por la entidad que represento a ordenes de la Contraloría General de la República, corresponde a la restitución al patrimonio público los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, objeto de la presente causa constitucional.

Ha de advertirse que la restitución de los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, cuya vocería era ejercida por la entidad que represento, resultaba ser la única pretensión en contra de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en la presente **Acción Popular**, razón por la cual la medida cautelar decretada por el Despacho carece de objeto.

Con el objeto de acreditar la radicación efectuada el día veintiocho (28) de agosto de 2020, me permito acompañar al presente recurso la prueba del envío al buzón de correo dispuesto por el Despacho, en el que consta la fecha y hora de la radicación en los siguientes términos:

De: Camilo Lizcano González <camilolizcano@parranietoabogados.com>  
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 03:30 p. m.  
Para: j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: Anaya Arias, Calixto <calixto.anaya@scotiabank.com.co>  
Asunto: [External] Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatría S.A., y otros. Radicación: 50001 33 31007 2008 00270 00

Señor  
JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.  
E. S. D.

Referencia: Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatría S.A., y otros.

Radicación: 50001 33 31 007 2008 00270 00

**CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.095.428 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de la manera más atenta, me dirijo al Despacho con el objeto de solicitar se sirva dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y retención de los dineros que posee la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país, toda vez, tal y como fue revelado en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, surtida el pasado 20 de agosto de 2020, la entidad que represento por orden de la Contraloría General de la República restituyó al patrimonio público, de manera integral los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, cuya vocería era ejercida por la entidad que represento.

El escrito de solicitud, con su correspondiente sustento fáctico y jurídico se adjunta al presente correo electrónico, con sus pruebas y anexos.

Sin otro particular,

**CAMILO ERNESTO LIZCANO G.**  
C.C No.: 80.095.428 de Bogotá  
T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

Ha de advertirse que la solicitud formulada y radicada el día veintiocho (28) de agosto de 2020, fue acompañada de los siguientes documentos, respecto de los cuales se solicitó tenerlos como prueba de lo deprecado, a saber:

1. Copia simple del fallo de Consulta librado el 29 de abril de 2014, librado por la Contralora General de la República; dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 196 adelantado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

2. Copia simple del recibo de depósito efectuado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en el **Banco Popular** de fecha 5 de mayo de 2014 a órdenes de la Contraloría General de la República por valor de \$5.041.087.866.23.

Resulta ser el presente recurso de reposición el mecanismo para la protección de los derechos de mi representada, quien se itera restituyó a favor del Patrimonio Público los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, objeto de la presente causa constitucional.

**2. Desestimación de la Prueba de la Restitución por parte de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y a favor del Patrimonio Público de los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, objeto de la presente causa Constitucional.**

No existiendo otro medio procesal para salvaguardar los intereses de la sociedad que represento, el presente recurso de reposición específicamente el motivo de inconformidad aquí expuesto, corresponde a la ausencia de análisis respecto de la prueba de la restitución por parte de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** y a favor del Patrimonio Público de los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, objeto de la presente causa constitucional, contenido de la solicitud formulada el día veintiocho (28) de agosto de 2020, en los términos que me permito reiterar a continuación:

Con el objeto de ilustrar al Despacho, respecto de la restitución integral de los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, por orden de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, resulta necesario consignar los hechos que dieron origen al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 196 adelantado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los siguientes términos:

1. Tal y como se encuentra consignado en el Fallo de Consulta No. 0041 de 2014, os hechos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 196, entre otros, correspondieron al giro efectuado por la *Gobernación del Meta de recursos de regalías y del sistema general de participaciones, en el caso específico de este proceso de responsabilidad fiscal a COSACOL S.A., en los siguientes términos:*

**"1.1. Hechos que dieron origen al PRF No. 000196.**

*El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene como hechos que "En Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral en Modalidad Especial adelantada por la Contraloría Departamental del Meta, se evidenció que la Gobernación del Meta giró recursos de regalías y del sistema general de participaciones, en el caso específico de este proceso de responsabilidad fiscal a COSACOL S.A. (particular), en cuantía de \$101.000.000.000 (ciento un mil millones de pesos, de los cuales \$87.356.095.144 corresponden al total de las ofertas suscritas cuyos recursos se remitieron al Patrimonio autónomo constituido por COSACOL S.A. en FIDUAGRARIA S.A., \$4.000.000.000 que corresponden a la oferta que se suscribió con destino al fideicomiso constituido por COSACOL S.A. en la Fiduciaria Colpatria S.A. y \$9.643.904.856 derivados de las dos ofertas de cesión de derechos de beneficio que se suscribieron con destino al Patrimonio Autónomo constituido por COSACOL S.A. en FIDUPETROL*

*S.A.), empleando como instrumento para el tránsito de los dineros que no podía recibir directamente el Fideicomitente, tres (03) patrimonios autónomos constituidos por COSACOL S.A. en las FIDUCIARIAS COLPATRIA, FIDUPETROL S.A. y FIDUAGRARIA S.A. y la figura de las Ofertas de Cesión de Derechos de Beneficio con Pacto de Readquisición que se encontraban consagradas en los contratos de Fiducia de Administración y Fuente de Pago suscritos por COSACOL S.A. en las ya mencionadas fiduciarias, que en algunas oportunidades eran suscritas directamente por un representante de la Gobernación del Meta o por INTERMEDIO BIENES Y CAPITALAS en virtud de diversos mandatos sin representación firmados por NESTOR SAMUEL GUTIERREZ GUTIERREZ en calidad de representante legal del Departamento del Meta.*

*Los recursos girados por el Departamento a los diferentes patrimonios autónomos, eran empleados por el fideicomitente (COSACOL S.A.) para el financiamiento de sus propias actividades, sin que existiera mayor garantía para el retorno de los dineros a la Gobernación del Meta, lo que se vio reflejado en el hecho de que en la actualidad no se ha restituido a la Gobernación del Meta la suma de \$59.605.726.657 (Cincuenta y Nueve Mil seiscientos cinco millones setecientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos), a pesar de que han pasado las fechas en que se debían readquirir la totalidad de las ofertas de cesión de derechos de beneficio que fueron suscritas.”.*

2. Surtida la correspondiente actuación procesal en el referido Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, falló sin responsabilidad a cargo de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, habiendo ordenado el archivo de las diligencias, circunstancia que generó el trámite del correspondiente grado de consulta, ante el Despacho del Contralor General de la Republica.
3. Mediante fallo de Consulta librado el 29 de abril de 2014, el Despacho de la **Contralora General de la República**; resolvió revoca parcialmente el Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, y en tal sentido se falla con responsabilidad fiscal en contra de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en consideración a la “*certeza de la existencia del daño al patrimonio público*”, en los siguientes términos:

**"Artículo Primero:** *De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 una vez revisado el grado de consulta del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, se revoca parcialmente el Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, y en tal sentido se falla con responsabilidad fiscal en contra de la Fiduciaria Petrolera S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, dado que en el proceso obra prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, el cual se encuentra debidamente cuantificado, quienes actuaron como gestores fiscales indirectos a título de culpa grave, existiendo causalidad entre su comportamiento y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero como se indica en los siguientes artículos: (...)* ”

4. De conformidad con lo anterior, el Despacho de la **Contralora General de la República**; ordenó a la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, restituir al patrimonio Público la suma de cuatro mil novecientos ochenta y tres millones setecientos cuarenta mil setecientos doce pesos con ochenta y dos centavos m/ct (\$4.983.740.712,82.oo)., en los siguientes términos:

**Artículo Tercero:** Declarar responsable fiscal solidaria a la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT N° 800.144.467-6, a título de culpa grave, por cuantía de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CT (\$4.983.740.712,82.00)**.

5. Como consecuencia del fallo librado, la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, el día 5 de mayo de 2014, procedió a constituir a ordenes de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en el Banco Popular, el depósito judicial por valor de **CINCO MIL CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.041.087.866.23)**, todo de conformidad con el comprobante de depósito aportado por el suscrito en desarrollo de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, surtida el pasado 20 de agosto de 2020.

Los argumentos contenidos en los acápites antes reiterados, desestiman del todo fundamento del auto objeto de impugnación, toda vez que el Despacho motiva su decisión en los siguientes términos:

*"Ahora bien, de la documental allegada, si bien informa de la realización de un pago o restitución realizado en la Contraloría General de la República, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal; no es menos cierto, que tal actuación es diferente a la aquí adelantada, máxime cuando en este proceso no se tiene conocimiento a que hace referencia dicho pago o restitución."*

De conformidad con lo anterior, la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, desde el 5 de mayo de 2014, restituyó al patrimonio público los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, razón por la cual, se itera, la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y retención de los dineros que posee la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país, carece de objeto.

Ha de advertirse que el pago efectuado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, antes anunciado, se encuentra debidamente acreditado, que se itera, resulta ser la pretensión principal en contra de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en la presente **Acción Popular**.

Si bien fue debidamente verificado por el suscrito la recepción por parte del Juzgado de la solicitud enviada por el suscrito el día veintiocho (28) de agosto de 2020, junto con sus anexo, de la lectura de la providencia objeto de impugnación, se puede inferir que la misma no fue objeto de análisis por parte del Despacho, lo cual se depreca mediante el presente recurso de reposición.

### **3. Ausencia de pronunciamiento respecto de la solicitud de fijación de caución judicial, con el objeto de impedir o levantar la medida cautelar decretada.**

En la presente oportunidad procesal, se impone revelar que en el escrito radicado en el Despacho el día veintiocho (28) de agosto de 2020, fue solicitada de manera expresa la fijación de caución judicial, con el objeto de impedir o levantar la medida cautelar decretada, todo de conformidad con lo señalado en el artículo 597 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"En el improbable caso que el Despacho desestime la solicitud de dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de*

*2011 y 31 de julio de 2014, me permito solicitar se sirva indicar el valor, por el cual mi representada, deberá constituirse correspondiente caución judicial, con el objeto de impedir o levantar la medida cautelar decretada, todo de conformidad con lo señalado en el artículo 519 del Código de procedimiento civil, recogida por el artículo 597 del Código General del Proceso.”*

De la lectura de la providencia objeto de impugnación, se puede constatar la ausencia de pronunciamiento respecto de la solicitud formulada, razón por la cual resulta procedente solicitar el correspondiente pronunciamiento del Despacho vía recurso de reposición.

### **III. PRUEBAS.**

Con el objetivo de probar los hechos en que se fundamentan el presente recurso de reposición y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho valorar como pruebas las siguientes:

#### **A. Documental.**

Con el valor asignado por la ley para los documentos emanados de las partes, y de conformidad con lo prevenido por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 246 del Código General del proceso me permito acompañar al presente escrito:

- 1) Comprobante del envío con destino al Juzgado de la solicitud remitida el día veintiocho (28) de agosto de 2020, relativa a *“dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y Retención de los dineros que posee la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país.”*, con sus correspondientes anexos.
- 2) Ejemplar de la solicitud remitida el 28 de agosto de 2020, relativa a *“dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y Retención de los dineros que posee la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país.”*
- 3) Copia simple del fallo de Consulta librado el 29 de abril de 2014, expedido por la Contralora General de la República; dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 196 adelantado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.
- 4) Copia simple del recibo de depósito efectuado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en el **Banco Popular** de fecha 5 de mayo de 2014 a órdenes de la Contraloría General de la República por valor de \$5.041.087.866.23.

### **IV. COROLARIO**

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto solicito de la manera más respetuosa al Despacho, en aras de garantizar los principios del debido proceso como del derecho de defensa, **REVOCAR** auto librado el día dos (2) de Diciembre de 2020, notificado en el estado electrónico fijado el día cuatro (4) del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho resolvió *“Negar la solicitud presentada por la vinculada Fiduciaria Colpatría S.A.,*

*a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto.*”; toda vez que, de no REVOCAR la decisión objeto de impugnación, se causaría un gravísimo e injusto perjuicio a la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, por resultar obligada a asumir dos veces una obligación que tiene la misma fuente.

Como consecuencia de la revocatoria deprecada, solicito al Despacho:

1. Declarar la cesación de valor y efecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y retención de los dineros que posee la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país.
2. Librar los correspondientes oficios dirigidos a las entidades bancarias del país, en donde se informe la cesación de valor y efecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014.

En el improbable caso que el Despacho confirme la decisión objeto de impugnación, ruego conceder el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente impetrado, para que el mismo sea tramitado ante su superior jerárquico.

Sin otro particular,



**CAMILO ERNESTO LIZCANO G.**  
C.C No.: 80.095.428 de Bogotá  
T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

**RV: [External] Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatria S.A., y otros. Radicación: 50001 33 31007 2008 00270 00**

Anaya Arias, Calixto <calixto.anaya@scotiabank.com.co>  
Para: "camilolizcano@parranietoabogados.com" <camilolizcano@parranietoabogados.com>

9 de diciembre de 2020, 12:40

Atentamente,

**CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS** | Gerencia Jurídica |

| Gerente Jurídico

**Fiduciaria Colpatria S.A. del Grupo Scotiabank**

Torre Colpatria, Carrera 7 No. 24 - 89, 21th floor, Bogotá, D.C., Colombia

Tel+ 571+ 7456300, Ext. 3817 – Cel: 3214906103

[calixto.anaya@scotiabank.com.co](mailto:calixto.anaya@scotiabank.com.co)

[www.colpatria.com](http://www.colpatria.com)

\*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

*"Para reclamos y sugerencias, usted también cuenta con su Defensoría del Consumidor Financiero, ubicada en la [Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502 Bogotá D.C.](#), Tel: 213-1322 y 213-1370, Horario de Atención Lunes a Viernes 8 a.m. a 5 p.m. (días hábiles), Correo electrónico: [defensoriasc@pgabogados.com](mailto:defensoriasc@pgabogados.com); Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira." o ingrese al acceso directo en <https://www.colpatria.com/fiduciaria-colpatria.aspx> a través del link "Defensor del Consumidor Financiero."*

**De:** Camilo Lizcano González <camilolizcano@parranietoabogados.com>

**Enviado el:** viernes, 28 de agosto de 2020 03:30 p. m.

**Para:** [j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CC:** Anaya Arias, Calixto <calixto.anaya@scotiabank.com.co>

**Asunto:** [External] Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatria S.A., y otros. Radicación: 50001 33 31007 2008 00270 00

Señor

JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

---

Referencia: **Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatría S.A., y otros.**

Radicación: 50001 33 31 007 2008 00270 00

**CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.095.428 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de la manera más atenta, me dirijo al Despacho con el objeto de solicitar se sirva dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y retención de los dineros que posee la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país, toda vez, tal y como fue revelado en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, surtida el pasado 20 de agosto de 2020, la entidad que represento por orden de la Contraloría General de la República restituyó al patrimonio público, de manera integral los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, cuya vocería era ejercida por la entidad que represento.

El escrito de solicitud, con su correspondiente sustento fáctico y jurídico se adjunta al presente correo electrónico, con sus pruebas y anexos.

Sin otro particular,

**CAMILO ERNESTO LIZCANO G.**

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

--

CAMILO LIZCANO GONZALEZ

Asociado

PARRA NIETO ABOGADOS

[camilolizcano@parranietoabogados.com](mailto:camilolizcano@parranietoabogados.com)

Avenida Cr 15 N° 88-64 Ofi 619

PBX (57-1) 7460660 FAX (57-1) 6917083

Cel. 321 4400447 - 3138281833

Bogotá D.C., Colombia.

## ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a su destinatario y son de carácter confidencial de PARRA NIETO ABOGADOS. Este mensaje contiene información legalmente privilegiada, protegida o confidencial. Si Usted no es el destinatario de este mensaje y lo recibe por error, por favor notifique al remitente inmediatamente a través de un correo electrónico, borre este mensaje de su computador y destruya cualquier copia. Absténgase de usar, copiar, retener, gravar o divulgar este mensaje. Cualquier otra forma de utilización está prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, PARRA NIETO ABOGADOS, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, en consecuencia, el remitente no será responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

## CONFIDENTIALITY WARNING

Information contained in this email and in its attachments is exclusively addressed to the addressee and is PARRA NIETO ABOGADOS. confidential information. This message contains legally privileged, protected, or confidential information. Should this message not be intended for you and should you receive it by mistake, please notify the sender immediately with an email, delete this message from your computer and destroy any existing copy. Refrain from using, copying, retaining, saving, or disclosing this message. Any other form of usage is prohibited and will be sanctioned according to the law.

This message has been verified by antivirus programs. However, PARRA NIETO ABOGADOS. assumes no responsibility for possible damages caused by the reception and use of this material, consequently the sender not being responsible for the existence, in the message or in its annexes, of any virus subject to damaging the addressee's equipment or programs.

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm>  
Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

---

### 3 adjuntos



**Fallo contraloria - META.pdf**

794K



**RECIBO DE PAGO A CONTRALORIA.pdf**

335K



**Memorial solicitud revocatoria Medida Cautelar.pdf**

158K

Señor

**JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

E.

S.

D.

---

**Referencia: Acción Popular de Germán Andrés Pineda Baquero contra Departamento del Meta, Contraloría General de la República, Fiduciaria Colpatría S.A., y otros.**

**Radicación: 50001 33 31 007 2008 00270 00**

**CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.095.428 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de la manera más atenta, me dirijo al Despacho con el objeto de solicitar se sirva dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y Retención de los dineros que posee la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país, toda vez, tal y como fue revelado en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, surtida el pasado 20 de agosto de 2020, la entidad que represento por orden de la Contraloría General de la República restituyó al patrimonio público, de manera integral los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, cuya vocería era ejercida por la entidad que represento.

Esta circunstancia fue oportunamente revelada en desarrollo de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, surtida el pasado 20 de agosto de 2020, y acreditada con el recibo de depósito efectuado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en el **Banco Popular** de fecha 5 de mayo de 2014 a órdenes de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por valor de \$5.041.087.866.23, el cual fue aportado por el suscrito.

Ha de advertirse que la restitución de los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, cuya vocería era ejercida por la entidad que represento, resultaba ser la única pretensión en conta de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en la presente **Acción Popular**, razón por la cual la medida cautelar decretada por el Despacho carece de objeto.

#### **I. SUSTENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD.**

Con el objeto de ilustrar al Despacho, respecto de la restitución integral de los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, por orden de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, resulta necesario consignar los hechos que dieron origen al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 196 adelantado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los siguientes términos:

1. Tal y como se encuentra consignado en el Fallo de Consulta No. 0041 de 2014, os hechos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 196, entre otros,

correspondieron al giro efectuado por la *Gobernación del Meta de recursos de regalías y del sistema general de participaciones, en el caso específico de este proceso de responsabilidad fiscal a COSACOL S.A., en los siguientes términos:*

***"1.1. Hechos que dieron origen al PRF No. 000196.***

*El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene como hechos que "En Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral en Modalidad Especial adelantada por la Contraloría Departamental del Meta1, se evidenció que la Gobernación del Meta giró recursos de regalías y del sistema general de participaciones, en el caso específico de este proceso de responsabilidad fiscal a COSACOL S.A. (particular), en cuantía de \$101.000.000.000 (ciento un mil millones de pesos, de los cuales \$87.356.095.144 corresponden al total de las ofertas suscritas cuyos recursos se remitieron al Patrimonio autónomo constituido por COSACOL S.A. en FIDUAGRARIA S.A.2, \$4.000.000.000 que corresponden a la oferta que se suscribió con destino al fideicomiso constituido por COSACOL S.A. en la Fiduciaria Colpatria S.A.3 y \$9.643.904.856 derivados de las dos ofertas de cesión de derechos de beneficio que se suscribieron con destino al Patrimonio Autónomo constituido por COSACOL S.A. en FIDUPETROL S.A.4), empleando como instrumento para el tránsito de los dineros que no podía recibir directamente el Fideicomitente, tres (03) patrimonios autónomos constituidos por COSACOL S.A. en las FIDUCIARIAS COLPATRIA, FIDUPETROL S.A. y FIDUAGRARIA S.A. y la figura de las Ofertas de Cesión de Derechos de Beneficio con Pacto de Readquisición que se encontraban consagradas en los contratos de Fiducia de Administración y Fuente de Pago5 suscritos por COSACOL S.A. en las ya mencionadas fiduciarias, que en algunas oportunidades eran suscritas directamente por un representante de la Gobernación del Meta o por INTERMEDIO BIENES Y CAPITALES en virtud de diversos mandatos sin representación firmados por NESTOR SAMUEL GUTIERREZ GUTIERREZ en calidad de representante legal del Departamento del Meta.*

*Los recursos girados por el Departamento a los diferentes patrimonios autónomos, eran empleados por el fideicomitente (COSACOL S.A.) para el financiamiento de sus propias actividades, sin que existiera mayor garantía para el retorno de los dineros a la Gobernación del Meta, lo que se vio reflejado en el hecho de que en la actualidad no se ha restituido a la Gobernación del Meta la suma de \$59.605.726.657 (Cincuenta y Nueve Mil seiscientos cinco millones setecientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos), a pesar de que han pasado las fechas en que se debían readquirir la totalidad de las ofertas de cesión de derechos de beneficio que fueron suscritas."*

2. Surtida la correspondiente actuación procesal en el referido Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, falló sin responsabilidad a favor de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, ordenado el archivo de las diligencias, circunstancia que generó el trámite del correspondiente grado de consulta, ante el Despacho del Contralor General de la Republica.
3. Mediante fallo de Consulta librado el 29 de abril de 2014, el Despacho de la **Contralora General de la República**; resolvió revoca parcialmente el Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, y en tal sentido se falla con responsabilidad fiscal en contra de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en consideración a la "*certeza de la existencia del daño al patrimonio público*", en los siguientes términos:

***"Artículo Primero:*** *De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 una vez revisado el grado de consulta del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, se revoca parcialmente el Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, y en tal sentido se falla*

*con responsabilidad fiscal en contra de la Fiduciaria Petrolera S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, dado que en el proceso obra prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, el cual se encuentra debidamente cuantificado, quienes actuaron como gestores fiscales indirectos a título de culpa grave, existiendo causalidad entre su comportamiento y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero como se indica en los siguientes artículos: (...) ”*

4. De conformidad con lo anterior, el Despacho de la **Contralora General de la República**; ordenó a la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, restituir al patrimonio Público la suma de cuatro mil novecientos ochenta y tres millones setecientos cuarenta mil setecientos doce pesos con ochenta y dos centavos m/ct (\$4.983.740.712,82.oo)., en los siguientes términos:

**Artículo Tercero:** *Declarar responsable fiscal solidaria a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., identificada con NIT N° 800.144.467-6, a título de culpa grave, por cuantía de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CT (\$4.983.740.712,82.oo).*

5. Como consecuencia del fallo librado, la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, el día 5 de mayo de 2014, procedió a constituir a ordenes de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en el Banco Popular, el depósito judicial por valor de **CINCO MIL CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.041.087.866.23)**, todo de conformidad con el comprobante de depósito aportado por el suscrito en desarrollo de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, surtida el pasado 20 de agosto de 2020.

De conformidad con lo anterior, la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, desde el 5 de mayo de 2014, restituyó al patrimonio público los dineros girados por cuenta de la sociedad COSACOL S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-COSACOL 2007, razón por la cual, se itera, la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y retención de los dineros que posee la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país, carece de objeto.

Ha de advertirse que el pago efectuado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, antes anunciado, se encuentra debidamente acreditado, que se itera, resulta ser la pretensión principal en conta de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en la presente **Acción Popular**.

## **II. SOLICITUD.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al Despacho:

1. Declara la cesación de valor y efecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativa al Embargo y retención de los dineros que posee la sociedad **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país.

2. Librar los correspondientes oficios dirigidos a las entidades bancarias del país, en donde se informe la cesación de valor y efecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014

### III. PRUEBAS.

Con el objetivo de probar los hechos en que se fundamentan la presente solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho decretar y valorar como pruebas las siguientes:

#### A. Documental.

Con el valor asignado por la ley para los documentos emanados de las partes, y de conformidad con lo prevenido por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 246 del Código General del proceso me permito acompañar al presente escrito:

1. Copia simple del fallo de Consulta librado el 29 de abril de 2014, librado por la Contralora General de la República; dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 196 adelantado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.
2. Copia simple del recibo de depósito efectuado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, en el **Banco Popular** de fecha 5 de mayo de 2014 a órdenes de la Contraloría General de la República por valor de \$5.041.087.866.23.

### IV. SOLICITUD ADICIONAL.

En el improbable caso que el Despacho desestime la solicitud de dejar sin valor y efecto la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, me permito solicitar se sirva indicar el valor, por el cual mi representada, deberá constituirse correspondiente caución judicial, con el objeto de impedir o levantar la medida cautelar decretada, todo de conformidad con lo señalado en el artículo 519 del Código de procedimiento civil, recogida por el artículo 597 del Código General del Proceso.

### V. NOTIFICACIONES

Me permito ratificar que el correo electrónico en donde solicito se surtan las notificaciones al suscrito y remisión de documentos, es la siguiente:

[camilolizcano@parranietoabogados.com](mailto:camilolizcano@parranietoabogados.com)

La referida dirección de correo electrónico corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso de requerirse notificación física, las recibiré en la carrera 15 No. 88-64 oficina 619 en la ciudad de Bogotá, y cualquier contacto en el teléfono 312-4403038.

Sin otro particular,



**CAMILO ERNESTO LIZCANO G.**

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 1 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 196.
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	DEPARTAMENTO DEL META.
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>ADAN ENRIQUE RAMÍREZ DUARTE, C.C. 17.329.017</b> Ex Gobernador del Departamento de Meta.</li><li>- <b>JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, C.C. 17.326.345</b> Ex Gobernador del Departamento del Meta.</li><li>- <b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO DE JESÚS NIÑO MORALES (Q.E.P.D), C.C. 17.309.351</b> Jefe de la Unidad de Tesorería de la Gobernación del Meta.</li><li>- <b>NÉSTOR SAMUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, C.C. 17.316.874</b> Secretario Financiero de la Gobernación del Meta.</li><li>- <b>GERMAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, C.C. 19.221.328</b> Tesorero de la Gobernación del Meta.</li><li>- <b>ESPERANZA AYA BAQUERO, C.C. 40.366.771</b> Tesorera Encargada de la Gobernación del Meta.</li><li>- <b>LAURA CIFUENTES MUÑOZ, C.C. 41.650.938</b> Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de FIDUAGRARIA S.A.</li><li>- <b>CESAR AUGUSTO TORRES SUESCUN, C.C. 79.351.273</b> Ex Vicepresidente Jurídico de FIDUAGRARIA S.A.</li><li>- <b>FIDUPETROL, Nit. 800.247.490-9</b></li><li>- <b>INTERMEDIO BIENES Y CAPITALES, Nit. 830.116.071-0</b></li><li>- <b>COSA COLOMBIA S.A. –COSACOL-, Nit. 800.252.912-5</b></li><li>- <b>FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., Nit. 800.144.467-6</b></li></ul>
<b>PRIMERA INSTANCIA:</b>	LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
<b>CUANTÍA INICIAL:</b>	\$59.605.726.657 (Cincuenta y nueve mil seiscientos cinco millones setecientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos).



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 2 de 27

"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"

## LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000, las Resoluciones Orgánicas Nos. 5500 del 4 de julio de 2003, 5868 del 8 de julio de 2007, conoce y decide el grado de consulta respecto del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014 por medio del cual se falló el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2014IE0064573 del 29 de abril de 2014, allegado en la misma fecha a la Oficina Jurídica, se remitió por parte de la doctora TANIA VIOLETA VARGAS LUNA, Secretaria Privada del Ente de Control Fiscal, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196 para resolver ante el Despacho de la Contralora General de la República el grado de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

#### 1.1. Hechos que dieron origen al PRF No. 000196.

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene como hechos que *"En Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral en Modalidad Especial adelantada por la Contraloría Departamental del Meta<sup>1</sup>, se evidenció que la Gobernación del Meta giró recursos de regalías y del sistema general de participaciones, en el caso específico de este proceso de responsabilidad fiscal a COSACOL S.A. (particular), en cuantía de \$101.000.000.000 (ciento un mil millones de pesos, de los cuales \$87.356.095.144 corresponden al total de las ofertas suscritas cuyos recursos se remitieron al Patrimonio autónomo constituido por COSACOL S.A. en FIDUAGRARIA S.A.<sup>2</sup>, \$4.000.000.000 que corresponden a la oferta que se suscribió con destino al fideicomiso constituido por COSACOL S.A. en la Fiduciaria Colpatria S.A.<sup>3</sup> y \$9.643.904.856 derivados de las dos ofertas de cesión de derechos de beneficio que se suscribieron con destino al Patrimonio Autónomo constituido por COSACOL S.A. en FIDUPETROL S.A.<sup>4</sup>, empleando como instrumento para el tránsito de los dineros que no podía recibir directamente el Fideicomitente, tres (03) patrimonios autónomos constituidos por COSACOL S.A. en las FIDUCIARIAS COLPATRIA, FIDUPETROL S.A. y FIDUAGRARIA S.A. y la figura de las Ofertas de Cesión de Derechos de Beneficio con Pacto de Readquisición que se encontraban consagradas en los contratos de Fiducia de Administración y Fuente de Pago<sup>5</sup> suscritos por COSACOL S.A. en las ya mencionadas fiduciarias, que en algunas oportunidades eran suscritas directamente por un representante de la Gobernación del Meta o por INTERMEDIO BIENES Y CAPITALES en virtud de diversos mandatos sin representación firmados por NESTOR SAMUEL GUTIERREZ GUTIERREZ en calidad de representante legal del Departamento del Meta.*

*Los recursos girados por el Departamento a los diferentes patrimonios autónomos, eran empleados por el fideicomitente (COSACOL S.A.) para el financiamiento de sus propias actividades, sin que existiera mayor garantía para el retorno de los dineros a la Gobernación del Meta, lo que se vio reflejado en el hecho de que en la actualidad no se ha restituido a la Gobernación del Meta la suma de*

<sup>1</sup> Folio 5.

<sup>2</sup> Dato tomado del anexo N°1 denominado aportes en dinero entregado con el Informe de Apoyo Técnico trasladado del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 171 obrante a folio 3915 carpeta 20 del expediente.

<sup>3</sup> Dato tomado de la visita especial que se efectuó a la Gobernación del Meta, folios 316 y 317 de la Carpeta 2.

<sup>4</sup> Dato tomado de la visita especial que se hizo a la Gobernación del Meta, folios 102 y 130 de la Carpeta de Informe Técnico FIDUPETROL S.A.

<sup>5</sup> Origen de los Patrimonios Autónomos



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 3 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

*\$59.605.726.657 (Cincuenta y Nueve Mil seiscientos cinco millones setecientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos), a pesar de que han pasado las fechas en que se debían readquirir la totalidad de las ofertas de cesión de derechos de beneficio que fueron suscritas."*

## 1.2. Actuaciones procesales.

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196, se adelantaron las siguientes actuaciones procesales:

1. Se incorporaron a la presente actuación los medios de prueba recaudados por los funcionarios de la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, mediante Informe Final de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, Modalidad Especial, a inversiones de los Excedentes de Tesorería, realizado por la Contraloría Departamental del Meta de fecha febrero 21 de 2008.
2. Informe final emitido por la Contraloría General de la República, Delegada de Gestión Pública e Instituciones Financieras, de marzo de 2008.
3. Auto No. 000240 de mayo 12 de 2009, por medio del cual la Contraloría General de la República, Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, da Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 0001816.
4. En el expediente obran las siguientes notificaciones personales del Auto de Apertura del PRF CD 181:
  - a. **FIDUCIARIA COLPATRIA** a través del Doctor Nicolás Pavel Cortés Alonso<sup>7</sup>
  - b. **INTERMEDIO BIENES Y CAPITALES** a través de la Doctora Ana María Valderrama Gaspar<sup>8</sup>
  - c. **CESAR AUGUSTO TORRES SUESCÚN**, ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.351.273.<sup>9</sup>
  - d. **LAURA MARÍA CIFUENTES MUÑOZ**, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 41.650.938 de Popayán.<sup>10</sup>
  - e. **COSACOL S.A.** a través de su representante legal la Doctora Mariella Ayala Mejía.<sup>11</sup>
  - f. **FIDUPETROL**, a través del Doctor Diego Fernando Sastoque Cortes.<sup>12</sup>
  - g. **ALVARO DE JESÚS NIÑO MORALES (Q.E.P.D)**, Ex Jefe de la Unidad de Tesorería de la Gobernación del Meta, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.309.351 de Villavicencio.<sup>13</sup>
  - h. **NESTOR SAMUEL GUTIERREZ GUTIÉRREZ**, Ex Secretario Financiero de la Gobernación del Meta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.316.874 de Villavicencio.<sup>14</sup>

<sup>6</sup> Folio 2046

<sup>7</sup> Folio 2209

<sup>8</sup> Folio 2215

<sup>9</sup> Folio 2218

<sup>10</sup> Folio 2224

<sup>11</sup> Folio 2225

<sup>12</sup> Folio 2226

<sup>13</sup> Folio 2265

<sup>14</sup> Folio 2266



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 4 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

i. **GERMAN GUTIERREZ GUTIÉRREZ**, Ex Tesorero de la Gobernación del Meta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.221.328 de Bogotá D.C.<sup>15</sup>

j. **ESPERANZA AYA BAQUERO**, Ex Tesorera de la Gobernación del Meta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 40.366.771 de Villavicencio.<sup>16</sup>

5. Mediante Edicto No. 000556 con fecha de fijación del 02 de junio de 2009 el cual fue desfijado el 17 de junio de 2009, se notificó a los presuntos responsables fiscales: CESAR AUGUSTO TORRES SUESCUN, LAURA CIFUENTES MUÑOZ, MARIELLA AYALA MEJÍA REPRESENTANTE LEGAL DE COSACOL S.A., DIEGO ARCILA ECHEVERRI REPRESENTANTE LEGAL DE INTERMEDIO BIENES Y CAPITALES S.A. del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No CD 000181.<sup>17</sup>

6. Mediante Edicto fijado el 04 de junio de 2009 el cual se desfijó el 18 de junio de 2009, se notificó a los presuntos responsables fiscales JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES y ADAN ENRIQUE RAMIREZ DUARTE del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000181.<sup>18</sup>

7. Mediante Auto No. 000452 de septiembre 09 de 2009, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República ordena la Ruptura de la Unidad Procesal dentro del PRF 000181<sup>19</sup>, de donde, en otros surgió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000196.

8. Mediante Auto No. 00035 del 01 de febrero de 2010, se negó una solicitud de nulidad en contra del Auto No. 240 del 12 de mayo de 2009 presentada por el apoderado de FIDUPETROL.<sup>20</sup>

9. Mediante Fallo No. 0011 del 12 de mayo de 2010 se resolvió la apelación del auto anterior, confirmando lo decidido en primera instancia.<sup>21</sup>

10. Por medio del Auto No. 000592 del 20 de septiembre de 2010<sup>22</sup>, se suspendieron los términos procesales por un término de 13 días a partir del 15 de septiembre de 2010.

11. Por otra parte mediante Auto No. 000764 del 02 de noviembre de 2010<sup>23</sup>, se ordenó oficiar a las fiduciarias COLPATRIA, FIDUAGRARIA Y FIDUPETROL para que remitieran unos documentos para que sirvieran como prueba dentro del Procedimiento.

12. Así mismo, mediante Auto No. 000811 del 12 de noviembre de 2010<sup>24</sup>, se ordenó trasladar a este expediente el informe técnico rendido por ASTRID BARRIGA CLARO dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000171.

13. Mediante Auto No. 000061 del 26 de enero de 2011<sup>25</sup>, se decretó la práctica de una visita especial con apoyo técnico a la Gobernación del Meta.

14. Mediante Auto No. 000629 del 09 de junio de 2011<sup>26</sup>, se ordenó practicar una visita especial con apoyo técnico a las instalaciones FIDUPETROL S.A.

<sup>15</sup> Folio 2267

<sup>16</sup> Folio 2268

<sup>17</sup> Folio 2233

<sup>18</sup> Folio 2252

<sup>19</sup> Folio 2511

<sup>20</sup> Folio 2871

<sup>21</sup> Folio 3642

<sup>22</sup> Folio 3736

<sup>23</sup> Folio 3739

<sup>24</sup> Folio 3743

<sup>25</sup> Folio 3797

<sup>26</sup> Folio 4193



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 5 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

15. Mediante Auto No. 000630 del 09 de junio de 2011<sup>27</sup> se ordenó la práctica de una visita especial con apoyo técnico a las instalaciones de la FIDUCIARIA COLPATRIA.
16. Ante el fallecimiento del presunto responsable fiscal ÁLVARO DE JESÚS NIÑO MORALES se ordenó vincular a sus herederos, no obstante dada su no comparecencia mediante Auto No. 000703 del 22 de junio de 2011<sup>28</sup> se ordenó la citación y emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados del mencionado señor.
17. Mediante Auto No. 000704 del 22 de junio de 2011<sup>29</sup>, se corrió traslado a las partes del Informe de apoyo técnico rendido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000171, el cual fue incorporado mediante auto a este expediente.
18. En el Auto No. 000781 del 12 de julio de 2011<sup>30</sup>, se le designó apoderado de oficio a NÉSTOR SAMUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.
19. Mediante Auto No. 001016 del 29 de agosto de 2011<sup>31</sup> se ordenó aclarar y complementar el informe de apoyo técnico trasladado del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000171.
20. Por medio de Auto No. 001095 del 28 de septiembre de 2011<sup>32</sup>, se dio traslado a un informe de apoyo técnico presentado por las Doctoras ASTRID BARRIGA CLARO y MARTHA RINCÓN FINO.
21. Mediante Auto No. 001252 del 15 de noviembre de 2011<sup>33</sup>, se ordenó la aclaración y complementación del dictamen rendido por MARTHA RINCÓN FINO y ASTRID BARRIGA CLARO el día 2 de agosto de 2011.
22. Posteriormente mediante Auto No. 041 del 17 de noviembre de 2011<sup>34</sup>, se declararon los hechos de este proceso como de impacto nacional y por medio del Auto No. 001275 del 18 de noviembre de 2011<sup>35</sup>, se remitió el expediente a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción.
23. Mediante auto sin número del 14 de marzo de 2012 avocó el conocimiento del proceso la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción.<sup>36</sup>
24. Por medio de sin número del 15 de mayo de 2012<sup>37</sup> avocó el conocimiento del proceso, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción.
25. Mediante Auto sin número del 7 de junio de 2012<sup>38</sup> se designó como Curador Ad Litem de los Herederos Determinados e Indeterminados de ÁLVARO DE JESÚS NIÑO MORALES (Q.E.P.D.) al doctor GUILLERMO CESAR CORREA LOPEZ.
26. Mediante Auto No. 000038 del 25 de julio de 2012<sup>39</sup> se ordenó una visita especial a la Gobernación del Meta.

<sup>27</sup> Folio 4196

<sup>28</sup> Folio 4214

<sup>29</sup> Folio 4216

<sup>30</sup> Folio 4296

<sup>31</sup> Folio 4439

<sup>32</sup> Folio 4491

<sup>33</sup> Folio 4338

<sup>34</sup> Folio 4541

<sup>35</sup> Folio 4545

<sup>36</sup> Folio 4552

<sup>37</sup> Folio 4640

<sup>38</sup> Folio 4645

<sup>39</sup> Folio 4687



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 6 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

27. Por medio de Auto No. 000110 del 22 de agosto de 2012<sup>40</sup>, se designó como apoderado de oficio de NÉSTOR SAMUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ al Doctor LUIS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ.

28. Auto No. 001476 del 11 de septiembre de 2013<sup>41</sup> por medio del cual se formula imputación, se vincula a un garante y se adecua el procedimiento al proceso verbal establecido en la Ley 1474 de 2011.

29. Auto No. 001493 del 16 de septiembre de 2013<sup>42</sup> se designó como apoderado de oficio de COSACOL S.A. al Doctor DAVID SEBASTIÁN ORTIZA FARIAS, quien se posesionó<sup>43</sup> el 25 de septiembre de 2013 en el cargo.

30. El día 02 de octubre de 2013 se inició la Audiencia de Descargos en este asunto, la cual se extendió durante los días 22, 23, 25 de octubre, 06 de noviembre, 20 de diciembre de 2013 (en donde se hizo lectura del Auto No. 0250 del 13 de diciembre de 2013), 28 de enero, 25 de febrero, 26 de marzo, 07 de abril y 11 de abril de 2014.

31. Mediante Auto No. 000017 del 08 de enero de 2014 se designó apoderado de oficio para COSACOL S.A.

32. Por medio del Auto No. 000039 del 13 de enero de 2014 se ordenó trasladar unas pruebas practicadas en otros procesos al PRF 196.

33. El día 21 de abril de 2014 se dio inicio a la Audiencia de Decisión, la cual fue suspendida para el día 23 de abril de 2014, para dictar fallo en este asunto.

### **1.3. Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014.**

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, a través del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, falló sin responsabilidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196, en favor de: **FIDUCIARIA PETROLERA S.A. –FIDUPETROL S.A.**- Nit. 800.247.490-9 y **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** Nit. 800.144.467-6, **Laura María Cifuentes Muñoz** C.C. 41.650.938 Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de FIDUAGRARIA S.A., **Cesar Augusto Torres Suescun** C.C. 79.351.273 Ex Vicepresidente Jurídico de FIDUAGRARIA S.A., **Adán Enrique Ramírez Duarte** C.C. 17.329.017 Ex Gobernador del Departamento del Meta y **Juan Manuel González Torres**, C.C. N° 17.326.345, Ex Gobernador del Departamento del Meta y en consecuencia dispuso el archivo de las diligencias adelantadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal en lo que a ellos compete. Así mismo exoneró de todo cargo, al tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A.** Nit.860.144.467-6.

Sobre el archivo de las diligencias, lo cual originó el presente grado de consulta, la primera instancia tuvo bajo consideración los siguientes argumentos:

En primer lugar, el A-quo señaló respecto a la FIDUCIARIA PETROLERA S.A. –FIDUPETROL S.A.-, Nit. 800.247.490-9, lo siguiente.

*"(...) se demuestra que los recursos efectivamente si ingresaron al mencionado fideicomiso, no obstante en este caso en particular existe una variante respecto de otros negocios de este tipo efectuados por el*

<sup>40</sup> Folio 4710

<sup>41</sup> Folio 4934

<sup>42</sup> Folio 5013

<sup>43</sup> Folio 5017



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 7 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

*Departamento del Meta, esto es que las dos operaciones se efectuaron en virtud de una mandato sin representación suscrito por el Secretario Financiero de la Gobernación del Meta.*

*Ahora bien, lo anterior indica que a pesar de que Intermedio Bienes y Capitales actuaba en representación de la Gobernación del Meta, dicha condición no se revelaba en el plano exterior, es decir esta condición no era oponible a la Fiduciaria Colpatría, sin embargo es posible que por otros medios tuviera conocimiento de los mismos, por lo que es evidente que para FIDUPETROL S.A. el negocio se llevó a cabo con Intermedio Bienes y Capitales (particular) y no con otro.*

*Continuando, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece como elementos necesarios para que se configure la responsabilidad fiscal los siguientes: 1. Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, 2. Un daño patrimonial al Estado y 3. un nexo causal entre los dos elementos anteriores, así las cosas es pertinente indicar que el daño al patrimonio del Departamento del Meta si está demostrado, toda vez que de los \$9.643.904.856 no ha retornado ninguna suma al Departamento del Meta, toda vez que de los \$8.000.000.000 consignados producto de la suscripción de la Constitución de Garantías Adicionales<sup>44</sup> fueron abonados en su totalidad a las ofertas de FIDUAGRARIA S.A., según se desprende del Informe Técnico de la Gobernación del Meta<sup>45</sup> en donde se indica que esos recursos fueron abonados a las ofertas de esta fiduciaria cancelando la operación de la Carpeta N° 13 y abonando a la oferta de la Carpeta N° 14. Sin embargo no se le puede atribuir culpa a FIDUPETROL S.A. por el tránsito de los recursos en el Patrimonio Autónomo, puesto que como ya se explicó los mismos ingresaron en virtud de un mandato sin representación, por lo que la Fiduciaria no tenía como saber que ingresaron por parte de la gobernación del Meta, y por lo tanto falta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal."*

A su vez, la primera instancia se manifestó en los siguientes términos respecto a la FIDUCIARIA COLPATRIA, Nit. 800.144.467-6:

*"(...) es evidente que los recursos si ingresaron al patrimonio autónomo constituido en esta fiduciaria por parte de COSACOL S.A., estos no ingresaron directamente del departamento sino en virtud de un mandato sin representación obrante a folio 307 del expediente, suscrito entre NESTOR SAMUEL GUTIERREZ GUTIERREZ e INTERMEDIO BIENES Y CAPITALS con la única finalidad de llevar a cabo el negocio de la oferta de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición que destinaría \$4.000.000.000 al patrimonio autónomo constituido por COSACOL S.A. en la Fiduciaria Colpatría.*

*Continuando, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece como elementos necesarios para que se configure la responsabilidad fiscal los siguientes: 1. Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, 2. Un daño patrimonial al Estado y 3. un nexo causal entre los dos elementos anteriores, así las cosas es pertinente indicar que el daño al patrimonio del Departamento del Meta si está demostrado, toda vez que de los \$4.000.000.000 solo han regresado a la entidad territorial \$200.000.000 que no fueron imputados a capital sino a rendimientos financieros, sin embargo no se le puede atribuir culpa a la Fiduciaria Colpatría S.A. por el tránsito de los recursos en el Patrimonio Autónomo, puesto que como ya se explicó los mismos ingresaron en virtud de un mandato sin representación, por lo que la Fiduciaria no tenía como saber que ingresaron por parte de la gobernación del Meta..."*

Igualmente, respecto a la señora LAURA CIFUENTES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.938, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de FIDUAGRARIA S.A, el A-quo dispuso:

<sup>44</sup> Folio 576

<sup>45</sup> Obrante en su propio cuaderno



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 8 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

*"...Es innegable que la señora Laura María Cifuentes Muñoz en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A. suscribió el contrato de fiducia de administración y fuente de pago por el cual se dio nacimiento al Fideicomiso FIDUAGRARIA 31638-P.A. COSACOL, no obstante en el expediente no se encuentra prueba de que ella haya participado de la ejecución del mismo, es decir en la realización de los giros, control del ingreso de los recursos o verificación del tránsito y origen de los dineros que se depositaban en la fiducia, que es en donde se originó el detrimento patrimonial al departamento del Meta, y fue el momento donde se permitió que el patrimonio autónomo fuera empleado como instrumento para realizar operaciones que le estaban vedadas al fideicomitente."*

Así mismo, con relación al señor CESAR AUGUSTO TORRES SUESCÚN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.273, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de FIDUAGRARIA S.A, el Despacho del Contralor Intersectorial No. 2, expresó:

*"...En primer lugar es necesario señalar que de acuerdo con las consideraciones precedentes en este fallo la participación de las fiduciarias si fue determinante para que se produjera el detrimento patrimonial que en este proceso de responsabilidad fiscal se investiga, no obstante en el caso particular del señor Cesar Augusto Torres Suescún es preciso señalar que el análisis de su participación se debe hacer desde la órbita de sus funciones en FIDUAGRARIA S.A., al respecto a folio 4777 de la Carpeta 26 se encuentra copia del Proceso: Gestión Jurídica, Procedimiento: elaboración de contratos de fiducia, en donde es notorio que aunque si bien es cierto el señor Cesar Augusto Torres Suescún en calidad de Vicepresidente Jurídico de la fiduciaria si participó de la elaboración del contrato (y a lo largo del proceso se ha indicado que el contrato de fiducia en la forma que estaba elaborado no es ilegal, el problema radica en que se permitió su utilización para que el Fideicomitente recibiera dineros que de otra forma no habría podido obtener), sus funciones llegaban hasta allí, pues él no tenía a su cargo ni realizar giros, ni controlar el ingreso de recursos, ni verificar el tránsito de los dineros que se depositaban en la fiducia, que es en donde se originó el detrimento patrimonial al departamento del Meta, razón por la cual al faltar el elemento de conexidad entre las funciones por el ejecutadas y el daño, se fallará exonerándolo de toda responsabilidad en este asunto..."*

A su vez, la primera instancia se manifestó respecto del señor ADÁN ENRIQUE RAMIREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.017, Ex Gobernador del Departamento del Meta, en los siguientes términos:

*"...De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 el objeto de la declaratoria de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, así mismo el artículo 5 de la misma Ley, establece como elementos necesarios para que se configure la responsabilidad fiscal los siguientes: 1. Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, 2. Un daño patrimonial al Estado y 3.un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*Al respecto, es importante destacar que como más adelante en este fallo con responsabilidad fiscal se demostrará, el daño al erario está demostrado, no obstante respecto de este presunto responsable fiscal falta el elemento subjetivo, pues a folio 5182 del expediente se encuentra una certificación expedida por la Gerente de Gestión Humana y Carrera Administrativa de la Gobernación del Meta en donde se indica que el señor Ramirez Duarte fungió como gobernador del Departamento del Meta del 10 de febrero al 03 de julio de 2006, y dado que la suscripción de las ofertas que derivaron en el daño patrimonial que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal se firmaron en el año 2007, es decir con posterioridad a que dejara su cargo, es materialmente imposible que en esa calidad hubiera contribuido al detrimento patrimonial que en este acto se investiga."*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 9 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

Seguidamente, señala el Contralor Intersectorial No. 2, respecto al señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.326.345, Ex Gobernador del Departamento del Meta, lo siguiente:

*(...) en calidad de máxima autoridad administrativa debía ejercer un control y vigilancia sobre la forma en la que eran gestionados esos recursos, no obstante en este caso específico y no en otros, a folios 6994 a 7060 se encuentran unas declaraciones trasladadas del proceso de radicado 11535-6 adelantado por la Fiscalía Sexta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia contra Juan Manuel González Torres, en donde la señora NOHORA CECILIA MARIN DE RUIZ, quien laboró Directora Administrativa de Presupuesto para la época de los hechos, indicó respecto del gobernador Juan Manuel Gonzalez Torres: "no asistió nunca a un comité técnico financiero"<sup>46</sup>, y en cuanto a la pregunta si el señor Gonzalez Torres conversó alguna vez con algún miembro del Comité Técnico algo relacionado con el tema, contestó que no, como también manifestó que el Comité Técnico Financiero era apoyo del Secretario Financiero y no del Gobernador. Por su parte la señora BRIGIDA ALICIA ARIAS ORJUELA<sup>47</sup> quien se desempeñó como auxiliar administrativo grado 08 de la Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, en su declaración manifestó lo siguiente: "no, ninguna vez lo vi que se reuniera con ellos. No era que yo les comunicara que había comité, sólo se escuchaba que estaban reunidos el comité financiero, reunidos los integrantes del comité. El Dr. JUAN MANUEL nunca asistió a esos comités, ni a ninguna reunión ahí."<sup>48</sup>, el señor GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ en su ampliación de declaración<sup>49</sup>, indicó que por lo menos él nunca le informó al exgobernador acerca de las inversiones de excedentes de liquidez de tesorería<sup>50</sup>, a su vez la señora ANGELA MARÍA MORENO NEIRA<sup>51</sup> secretaria privada de la gobernación del meta, que al ser pregunta si ella o el señor Juan Manuel Gonzalez Torres habían sido informados sobre la inversión de los excedentes de liquidez de tesorería, esta contestó que no, nunca, ni por escrito ni de manera verbal, ya que ella participaba de todas las reuniones con las secretarías, también mencionó lo siguiente: "se pueden mencionar tres tipos de instrumentos o medios. Uno en los consejos de gobierno, los cuales se hacían con relativa frecuencia, todos los secretarios debíamos informar como íbamos en nuestra gestión. Segundo, creo que trimestralmente, teníamos que presentar informes a la contraloría. Tercero, nosotros hicimos audiencias de rendición de cuentas y los informes respectivos para esa rendición de cuentas. Nunca en estos escenarios o por éstos medios conocí de la colocación de excedentes de tesorería.". (...). Declaraciones que indican que a pesar de haberse implementado mecanismos de control de la administración por parte de Juan Manuel Gonzalez Torres en calidad de Gobernador del Meta, en ningún momento y en uso de los mismos fue informado de las operaciones con los excedentes de liquidez de tesorería, razón por la cual no podía hacer nada para impedir que las mismas se continuaran ejecutando, pues no tenía conocimiento de las mismas, razón por la cual a pesar de existir el detrimento patrimonial que aquí se endilga, no es posible endilgarle responsabilidad al señor Gonzalez Torres."*

Finalmente, el A-quo respecto al tercero civilmente responsable, LA PREVISORA S.A; expresó:

*"Respecto del vinculado como tercero civilmente responsable, es importante realizar las siguientes precisiones: el artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador".*

<sup>46</sup> Folio 6974

<sup>47</sup> Folio 6977

<sup>48</sup> Folio 6981

<sup>49</sup> Folio 6992

<sup>50</sup> Folio 7002

<sup>51</sup> Folio 7004



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 10 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

*La póliza en virtud de la cual se encuentra vinculado es la N° 1001951 cuya vigencia va del 20 de diciembre de 2007 al 20 de agosto de 2008, del 20 de agosto de 2008 al 20 de octubre de 2008 y del 20 de octubre de 2008 al 20 de diciembre de 2008.*

*Las ofertas y renovaciones por las cuales se encuentran vinculados los funcionarios del Departamento del Meta fueron suscritas el 01 de diciembre de 2006, 16 de enero de 2007, 22 de mayo de 2007, 14 de agosto de 2007, 28 de agosto de 2007, 31 de agosto de 2007, 06 de septiembre de 2007, 09 de noviembre de 2007, 19 de noviembre de 2007, 04 de diciembre de 2007 y 03 de diciembre de 2007, por lo que no cabe duda una vez verificada la vigencia de la póliza, que las mismas fueron suscritas antes de su entrada vigencia por lo que no podían ser cubiertas por la misma. Ahora bien, hay una renovación de oferta que fue suscrita el 20 de diciembre de 2007, día en que entró en vigencia en la póliza, no obstante tampoco se le vinculará frente a la misma dado que esta sólo fue una renovación, y los recursos de la gobernación del Meta, que es lo que se busca recuperar y lo que se persigue con el proceso de responsabilidad fiscal, ya habían salido de la esfera de dominio del Departamento mediante el comprobante de egreso N° 7 del 22 de enero de 2007 en virtud de la oferta del 16 de enero de 2007, la cual fue renovada con la ya mencionada, por lo cual no puede constituir la misma un hecho incierto consolidado en vigencia de la póliza, sino que el hecho generador del daño ya había ocurrido, es decir la salida de los recursos de la esfera de dominio del departamento del Meta. Así las cosas, se fallará exonerando de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A."*

## **2. CONSIDERACIONES**

La competencia para resolver el grado de consulta está prevista en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, como un mecanismo para la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, mediante el cual la instancia superior de quien ha dictado una providencia tiene la facultad de examinar la decisión de la primera instancia, hacer las modificaciones o correcciones que estime pertinentes, o confirmar el respectivo acto y valorar que su contenido se ajuste a derecho.

### **2.1. Consideraciones Previas.**

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial la de resarcir al patrimonio público por un detrimento que se le haya causado. Es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de agentes públicos o privados.

En consecuencia y en aras de esclarecer la responsabilidad fiscal de los encausados por los hechos investigados y lograr el resarcimiento del patrimonio público eventualmente afectado, la Contraloría General de la República debe adelantar todas las gestiones necesarias para llenarse de elementos probatorios suficientes para endilgar responsabilidad, para exonerar de la misma, para cesar la acción o para archivar, decisión ésta que es producto de un proceso adelantado dentro de los postulados constitucionales del debido proceso, los cuales son garantía tanto para el Estado como para el implicado.

La Contraloría General de la República en las actuaciones del Proceso de Responsabilidad Fiscal debe observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, situación que se verifica de manera especial mediante el grado de consulta con el fin de propender por la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha afirmado que la consulta es una garantía tanto para el investigado como para el Estado, con el fin de corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca el proceso, así:



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 11 de 27

*“Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196”*

*“La consulta, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia (...) se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo”.<sup>52</sup>*

*“Así, como el establecimiento del grado jurisdiccional de consulta se pretende, de una parte, ejercer un control de legalidad sobre el proceso, pues no se quiere que declare su preclusión o la cesación del procedimiento cuando exista mérito para el adelantamiento de la investigación, (...), o la sentencia sea lesiva de los intereses legítimos de los sujetos procesales. Pero además, se propende por la eficacia de los derechos y las garantías de las partes, pues con la revisión integral de lo actuado se asegura mejor la eficacia del debido proceso”.<sup>53</sup>*

*“Al referirse a la finalidad de esta institución procesal dijo la Corte: La razón de ser de esta figura procesal estriba en el interés especial que en ciertos casos asiste al legislador de evitar errores judiciales. En materia procedimental penal dicho interés, es aún más trascendente, toda vez que los errores judiciales pueden llevar a causar gravísimos perjuicios a personas inocentes. La consulta, al permitir que el superior jerárquico revise la decisión del juez de primera instancia para confirmarla o modificarla en todo o en parte, se erige como una garantía jurídica tanto para el sindicado como para el Estado, así como todas las demás personas que intervienen en el proceso (...).”<sup>54</sup>*

*“la consulta, como lo ha entendido esta Corporación es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa. Pero tal vínculo no comporta un carácter necesario e inescindible con los mencionados derechos, como lo sugiere el accionante, por lo cual su ausencia no implica indefectiblemente su vulneración. En efecto, del tenor mismo de la Constitución, puede deducirse que el legislador cuenta con discrecionalidad para determinar en qué situaciones resulta necesaria la aplicación del grado jurisdiccional de la Consulta. Por ello, la Carta dispone en el citado artículo 31 que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley. Debe considerarse por consiguiente, que su ausencia en algunos procesos no afecta a primera vista los derechos fundamentales de las personas. De igual forma, los diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales ha sido instituida, si responden a supuestos de hecho disímiles y pueden ser justificados objetivamente, tampoco vulneran los principios y mandatos constitucionales. Tal cosa sucede entre los tipos de consulta establecidos en el procedimiento laboral y en el contencioso administrativo. En el primero de ellos, el artículo 69 del código de procedimiento laboral dispone que cuando las sentencias de primera instancia sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, el superior jerárquico cuenta con la facultad para revisar o examinar oficiosamente las providencias o decisiones adoptadas, buscando corregir o enmendar los yerros en que el primero pudo haber incurrido. Su finalidad en estos casos, consiste en proteger los derechos ciertos del trabajador, asegurando la aplicación real de justicia en los casos concretos (...)”<sup>55</sup>*

En este orden de ideas corresponde al Despacho analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los

<sup>52</sup> Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente, ANTONIO BARRERA CARBONELL..

<sup>53</sup> Sentencia C- 583 de 1997, Magistrado Ponente, CARLOS GAVIRIA DIAZ.

<sup>54</sup> Sentencia C-449 de 1996, Magistrado Ponente, VLADIMIRO NARANJO MESA.

<sup>55</sup> Sentencia C-542 de 2010, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 12 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

postulados constitucionales y legales, atendiendo a la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000.

## **2.2. De la Competencia.**

La competencia para que la Contralora General de la República decida el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, emana del artículo 18 de la Ley 610 de 2000; así mismo del numeral 1° del artículo 4° de la Resolución Orgánica No. 5500 del 4 de julio de 2003.

Bajo este entendido de competencia y finalidad del grado de consulta, pasa el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica a analizar la decisión tomada por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 2, mediante Auto No. 001132 del 23 de abril de 2014, de declarar el archivo a sus presuntos responsables fiscales dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, para determinar si este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

## **2.3. Naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.**

De acuerdo con la definición contenida en la Ley 610 de 2000, artículo 1°, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es:

*"... el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.."*

A su vez, el artículo 4° de la norma citada, señala que la declaratoria de responsabilidad fiscal tendrá por objeto el resarcimiento de los daños que se hayan ocasionado al erario como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, lo cual se obtiene mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Es claro entonces que el proceso de responsabilidad fiscal tendrá como objetivo principal el resarcimiento de los daños causados al patrimonio público, para lo cual su desarrollo se orientará a determinar la existencia de un daño que haya menoscabado el erario y los responsables que en ejercicio de una gestión fiscal hayan dado lugar al mismo.

Sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*"(...) El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

*"(...) Cabe destacar que este tipo de responsabilidad -la fiscal- se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo, inicialmente regulado en la ley 42 de 1993 para el ámbito financiero y después en la ley 610 de 2000 para todos los casos, definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo. A través del mencionado proceso, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 13 de 27

*“Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196”*

*determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal. (...)<sup>56</sup>*

#### **2.4. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.**

Es importante precisar que la responsabilidad fiscal, tal como lo ha consagrado el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 se configura cuando se presentan los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El primer elemento es la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La gestión fiscal, es definida en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

*“el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.” (...)*

Así las cosas, corresponde señalar que, la gestión fiscal está en cabeza de servidores públicos y de particulares que administran o manejan recursos o fondos públicos.

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es el daño, entendido este como aquel menoscabo al patrimonio público, el cual produce un perjuicio y por ende, el deber de resarcirlo.

Respecto al daño patrimonial Estatal, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 determinó que corresponde a la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño puede ocasionarse, aclara la citada norma, por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa, produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

En este orden de ideas, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, siempre y cuando dichos recursos, se encuentren bajo su manejo y administración<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Sentencia C-131 de 2003, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.  
<sup>57</sup> Henao. Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 1998.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 14 de 27

*“Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196”*

Sobre el particular, la Oficina Jurídica de este Ente de Control, ha determinado en Concepto No. 0704 del 20 de marzo de 2002, que:

*“Es necesario tener en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal no busca establecer la existencia del daño —ésta es un presupuesto procesal— sino establecer si los presuntos responsables tienen o no la obligación de responder por éste. Es necesario, en todo caso, tener claro que una cosa es tener certeza sobre la existencia del daño y otra sobre su cuantía o monto. Así, pueden abrirse procesos de responsabilidad fiscal con base en daños que no se encuentran exactamente cuantificados. De todas formas lo ideal es que cuando se aperture el proceso exista el mayor grado de definición posible sobre el monto o alcance del daño”.*

Como último elemento que hace parte de la responsabilidad fiscal se encuentra el nexo causal, referido como aquella relación determinante y condicionante que existe entre la conducta activa u omisiva y el daño (Relación causa – efecto). Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor y el caso fortuito.

## **2.5. Análisis del Caso Concreto.**

Este Despacho procede al análisis del Auto No. 001132 del 23 de abril de 2014, emanado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el cual se falló el presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud del grado de consulta en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En primer lugar, se analizará el fallo sin responsabilidad emitido respecto las fiduciarias: FIDUCIARIA PETROLERA S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, donde en principio se consideró como hecho generador del presunto daño fiscal respecto a las fiduciarias vinculadas, en que COSACOL S.A. no recibió directamente los recursos del Departamento del Meta, por cuanto no existió legalmente un contrato que cumpliera con todos los requisitos que permitieran la figura de la fiducia, en ese sentido, se emplearon los patrimonios autónomos constituidos por está en las fiduciarias COLPATRIA, FIDUPETROL S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como vehículo para el tránsito de los recursos que el fideicomitente no podía recibir directamente, vulnerado lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1049 de 2006.

Resulta en este punto importante considerar que la toma de una decisión que pone fin a una situación concreta implica la elaboración de un juicio racional y voluntario que conlleve a la apreciación de cada una de las circunstancias que inciden en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, las cuales deben contener; una explicación detallada de los interrogantes que el investigador haga sobre los hechos fácticos, las normas presuntamente violadas, con las cuales satisfaga los intereses del Estado como de los sujetos investigados, además, debe permitirse resolver cuestionamientos como son si hubo o no daño, quien o quienes lo realizaron, qué relación existe entre el daño causado y el sujeto implicado; etc.

Constituye la motivación una garantía de una decisión ajustada a derecho, adoptada conforme los supuestos de hecho y la valoración de las pruebas que obren dentro del expediente, siguiendo los principios constitucionales y la normatividad aplicable al caso concreto, excluyendo criterios subjetivos o arbitrarios por parte del operador jurídico.

En este aspecto, la Corte Constitucional en el Fallo de Tutela 970 de 2 de diciembre de 1999, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expresó que la ausencia de motivación, evidencia una verdadera vía de hecho:



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 15 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

*"(...) Comparte esta Corte lo expresado por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en el sentido de que se evidencia una verdadera vía de hecho que afecta el derecho fundamental al debido proceso, al haberse proferido una providencia "huérfana" de argumentaciones, que no analiza en forma clara y concreta los razonamientos de orden fáctico, probatorio y jurídico debatidos durante todo el curso del proceso, aducidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada. (...)"*

Como se ha venido tratando, toda decisión de fondo implica una debida motivación que conlleve a una conclusión clara sobre los hechos investigados, debidamente soportados en pruebas legalmente recaudadas, con garantía para los implicados de poder debatirlas en su oportunidad.

Conforme lo anterior, esta instancia considera concluyente para tener la certeza de la existencia o no de daño patrimonial al Estado en el caso examinado, analizar las piezas procesales que conforman el presente proceso de responsabilidad fiscal, particularmente las diferentes ofertas de cesión de derechos de beneficio por medio de las cuales se depositaron recursos en el Patrimonio Autónomo constituido por COSACOL S.A. en:

**A. FIDUCIARIA PETROLERA S.A. –FIDUPETROL S.A.<sup>58</sup>**

Fecha oferta	Fecha readquisición	Valor	Comprobante de Egreso	Patrimonio Autónomo Fiduciaria	Fecha mandato sin representación
09-nov-07 <sup>59</sup>	13-nov-08	2.643.904.856	15980 <sup>60</sup>	FIDUPETROL S.A.	01-nov-07 <sup>61</sup>
06-sep-07 <sup>62</sup>	25-jun-08	7.000.000.000	7711* <sup>63</sup>	FIDUPETROL S.A.	22-jun-07 <sup>64</sup>

**B. FIDUCIARIA COLPATRIA<sup>65</sup>:**

Fecha oferta	Fecha readquisición	Valor	Comprobante de Egreso	Patrimonio Autónomo Fiduciaria	Fecha mandato sin representación
04-dic-07 <sup>66</sup>	04-dic-08		17719* <sup>67</sup>	Fiduciaria Colpatría	30-nov-07 <sup>68</sup>

<sup>58</sup> En este comprobante de egreso aparece como beneficiario Fiduagraria S.A., no obstante según el acta de terminación por mutuo acuerdo suscrita entre COSACOL S.A. y Néstor Samuel Gutiérrez Gutiérrez<sup>58</sup> el 10 de agosto de 2007, esta operación se reversó, sin embargo los recursos no retornaron a la Gobernación del Meta, pues aunque si bien es cierto FIDUAGRARIA S.A. devolvió los dineros a Intermedio Bienes y Capitales, este último con la autorización de Néstor Samuel Gutiérrez en virtud del Mandato sin representación suscrito entre ambos<sup>58</sup> empleó la suma girada en virtud de ese comprobante de Egreso para la oferta suscrita con destino al patrimonio autónomo constituido por COSACOL S.A. en FIDUPETROL S.A. por esa misma suma de dinero

<sup>59</sup> A folio 130 de la Carpeta 1 del Cuaderno Informe Técnico Gobernación del Meta se encuentra esta oferta.

<sup>60</sup> A folio 128 de la Carpeta 1 del Cuaderno Informe Técnico Gobernación del Meta se encuentra este comprobante de egreso suscrito por German Gutierrez Gutierrez el 16 de noviembre de 2007.

<sup>61</sup> A folio 3033 Carpeta 16 se encuentra este mandato

<sup>62</sup> A folio 102 de la Carpeta 1 del Cuaderno Informe Técnico Gobernación del Meta se encuentra esta oferta.

<sup>63</sup> A folio 93 de la Carpeta 1 del Cuaderno Informe Técnico Gobernación del Meta se encuentra este comprobante de Egreso suscrito por Esperanza Aya Baquero el 25 de junio de 2007.

<sup>64</sup> A folio 3092 Carpeta 16 se encuentra el mandato sin representación

<sup>65</sup> Este comprobante de Egreso está por \$6.000.000.000, de los cuáles \$4.000.000.000 se destinaron al Patrimonio Autónomo creado por COSACOL S.A. en la Fiduciaria Colpatría S.A., y los \$2.000.000.000 al Patrimonio Autónomo constituido por ese mismo particular en otra fiduciaria, este última suma no es objeto de investigación en este asunto.

<sup>66</sup> A folio 2997 de la Carpeta 15 se encuentra esta oferta, y fue aportada por Intermedio Bienes y Capitales en su versión libre.

<sup>67</sup> A folio 85 de la Carpeta 1 del Cuaderno Informe Técnico Gobernación del Meta se encuentra este comprobante de Egreso suscrito por German Gutierrez Gutierrez el 30 de noviembre de 2007.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 16 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

	4.000.000.000	S.A.	
--	---------------	------	--

De las tablas anteriores, se observa que los recursos públicos ingresaron al patrimonio autónomo constituido en las fiduciarias por parte de COSACOL S.A., con la finalidad de llevar a cabo los negocios de las ofertas de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición al patrimonio autónomo constituido por COSACOL S.A. en las anteriores fiduciarias.

En tal virtud, corresponde traer a colación la Circular No. 046 de 2008, emitida por la Superintendencia Financiera, en donde clasifica las fiducias según la naturaleza de los recursos en públicas o privadas, estableciendo:

*"(...) se entiende que un negocio fiduciario administra recursos o bienes de naturaleza pública cuando dichos recursos sean aportes patrimoniales al fideicomiso y provengan directa o indirectamente de una entidad de carácter público, sea del nivel nacional, departamental o municipal, distrital o de los organismos descentralizados que conforman dichos niveles, sin tener en cuenta la modalidad de contratación utilizada para la celebración del negocio."*

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 define la responsabilidad fiscal de la siguiente forma:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal **o con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"* (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia C-840 de 2001, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de estudiar el alcance de la expresión antes resaltada, de lo cual se destaca:

*" (...) En primer lugar debe dilucidarse el contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta", a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.*

*Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por que se hace o acaece una cosa."*

*A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.*

*El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus*

<sup>68</sup> A folio 307 Carpeta 2 se encuentra este mandato sin representación.



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 17 de 27

*“Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196”*

*respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado(...)*”

De lo expuesto resulta claro que la responsabilidad fiscal puede ser directa o indirecta. La primera se da cuando se es titular de la gestión fiscal, por ejemplo cuando se manejan o administran recursos o fondos públicos; la segunda, en cambio, se presenta cuando se contribuye con el resultado final objeto de responsabilidad fiscal, siempre que se trate de una *“relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal”*.

La responsabilidad de FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, la desprende del carácter público de los recursos invertidos en el patrimonio autónomo, los cuales conservaron su naturaleza a pesar del tráfico de los mismos a través de los diferentes negocios jurídicos creados, dineros que por ser excedentes de regalías petrolíferas tienen una destinación específica y su inversión debe realizarse de tal manera que ofrezca bajo riesgo, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 756 de 2002.

Se recuerda que la inversión de los recursos públicos debe hacerse de forma distinta a la de un particular, por cuanto debe buscarse el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Por tanto, la inversión de estos bienes no debió implicar la transferencia de estos dineros, si se atiende el tenor literal del artículo 32 del Estatuto General de la Contratación. En este sentido, no estaba permitido crear un patrimonio autónomo con recursos públicos, y menos quebrantando el principio de selección objetiva.

En el caso sub examine, la FIDUCIARIA PETROLERA S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, no desarrollaron una gestión fiscal directa sino indirecta, pues con su actuar contribuyeron de forma conexa y necesaria con el detrimento patrimonial al Departamento del Meta, al no realizar una conducta diligente en el control de dineros que ingresaron a la fiducia, evitando así la realización del negocio fiduciario que ocasionó un daño al patrimonio del Estado.

La colocación de los excedentes de tesorería por concepto de regalías del Departamento del Meta, que es la gestión fiscal aquí enjuiciada, se surtió a través de la Oferta de Cesión de Derechos de Beneficio por Intermedio Bienes y Capitales (particular), operación en la que la FIDUCIARIA PETROLERA S.A. – FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, intervinieron sustancialmente al suscribir con dicho intermediario el contrato de fiducia del que supuestamente se cedían los derechos.

De lo anteriormente referido podemos sintetizar que en el proceso de responsabilidad fiscal están llamados a responder las personas que adelantan gestión fiscal o con ocasión de esta, por lo cual responden quienes ejecutan la acción o quienes contribuyan con su conducta en la generación del mismo.

Resulta claro que en el asunto de autos, la FIDUCIARIA PETROLERA S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, contribuyeron con su conducta a producir un daño patrimonial al DEPARTAMENTO DEL META, cuando incumplieron sus deberes que múltiples normas jurídicas le imponían, especialmente el artículo 1234 del Código de Comercio, el Estatuto Orgánico Financiero, concretamente en su obligación de información, diligencia, profesionalidad y especialidad de acuerdo a los parámetro establecidos en Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y la Ley 819 de 2003.

Resalta el Despacho que la conexión entre la oferta de cesión y el contrato de fiducia no solamente ha sido esgrimida por esta Contraloría, también lo hizo la Superintendencia Financiera en su Resolución N° 0838 de 2010 al citar la Jurisprudencia Italiana (citada por Jorge Suescun Melo, Derecho Privado, Legis 2003, Página 147) que expuso: *“...los varios y distintos negocios, aunque conservando la individualidad propia de cada tipo negocial, son, sin embargo, concebidos y queridos como sobrevenidos teleológicamente dentro de un nexo de interdependencia, de modo que las vicisitudes del uno han de*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 18 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

*repercutir en el otro condicionando su validez y eficacia....." .También consideró oportuno la Superintendencia Financiera citar lo sostenido por el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo al respecto: "...los contratos conexos son negocios que se celebran bajo un régimen de dependencia, y en algunos eventos de accesoriidad, de manera que las prestaciones que surgen de uno y otro se interrelacionan o combinan entre sí....." (Sección tercera, Sentencia del 21 de junio de 1999). Con base en lo anterior, concluyó la Superintendencia Financiera que "...El hecho de que la Fiduciaria Petrolera S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA no hicieran parte de los negocios de cesión o que estos se celebraran si su consentimiento, en manera alguna, la eximía de su deber de realizar los actos necesarios para lograr la finalidad de los negocios fiduciarios, para lo cual, se resalta, era necesario que efectuara las verificaciones que le permitieran determinar que los recursos entregados por los cesionarios podían destinarse a financiar el desarrollo del objeto social de los Fideicomitentes y servir como fuente de pago".*

Lo anterior permite concluir a este Despacho que la intervención de las fiduciarias sí se encontraba dentro del marco ejecutivo de la gestión fiscal realizada con la inversión de los excedentes de tesorería por concepto de regalías del Departamento del Meta, además de tener el pleno conocimiento de la procedencia de los recursos públicos que transitaron por sus arcas, como se desprende palmariamente del oficio de 10 de junio de 2008 en donde se informa a Fiducolpatria el verdadero origen de los recursos (fl. 3693 Carpeta 19) y de la versión libre rendida obrante a folio 2903 en la cual se indica que Fidupetrol también tenía conocimiento del origen de los recursos públicos, esto aunado a los correos electrónicos vistos a folios 5927 y 5935, lo que no permite oponer para su defensa la existencia de un mandato sin representación, pues el servicio público financiero prestado por las personas jurídicas a través enunciadadas las obligaba a emplear el profesionalismo y diligencia suficientes que le correspondían en el ejercicio de sus funciones, especialmente en lo relacionado con el ingreso de recursos públicos a los fideicomisos, en especial su deber de información, lo que demuestra la negligencia e imprudencia de estas personas jurídicas y que se calificará a título de culpa grave.

En la misma línea, el tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en sentencia del 27 de septiembre de 2012, cuyo actor fue FIDUPETROL S.A., demandando a la Superintendencia Financiera de Colombia, en acción de nulidad, contra las Resoluciones expedidas por esta última, sancionando a la fiduciaria pecuniariamente por no emplear el profesionalismo y diligencia suficientes que les correspondían en el ejercicio de sus funciones. Al respecto el Honorable Tribunal precisó que: *"...lo cierto es que la parte actora no verificó el cumplimiento de las normas legales referidas a la destinación de los recursos públicos entregados al patrimonio autónomo.*

*Esa inobservancia pone de manifiesto que Fidupetrol S.A. no empleó el profesionalismo y diligencia suficientes relacionados con el estudio y la verificación previa de que los recursos públicos que ingresaban al patrimonio autónomo cumplieran con los requisitos de la Ley respecto a su destinación, lo que generó que se desatendieran las normas que rigen la destinación de tales recursos, como las establecidas en la Ley 80 de 1993 y las normas reglamentarias de esta...*

*...dado que la conducta que generó la sanción de multa a la parte actora está relacionada con el incumplimiento de los deberes que señala la ley relacionadas con la no realización de las actividades necesarias tendientes a evitar que ingresaran dineros públicos a los contratos de cesión de derechos sin el llenos de los requisitos fijados por la norma aplicable al caso, de tal suerte que esta censura será desestimada por la Sala..."*



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 19 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

En tal sentido y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 una vez revisado el grado de consulta del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, se revoca parcialmente el Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, y en tal sentido se falla con responsabilidad fiscal en contra de la Fiduciaria Petrolera S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, dado que en el proceso obra prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, el cual se encuentra debidamente cuantificado, quienes actuaron como gestores fiscales indirectos a título de culpa grave, existiendo causalidad entre su comportamiento y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establece la obligación de pagar la suma líquida de dinero acá determinada.

En segundo lugar, procede el Despacho a analizar los argumentos por los cuales se falló sin responsabilidad respecto a la señora LAURA CIFUENTES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.938, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de FIDUAGRARIA.

Con relación a la señora LAURA MARÍA CIFUENTES MUÑOZ, considera este Despacho que no existe prueba dentro de las piezas procesales que conforman el presente proceso de que la Representante Legal haya participado de la ejecución del contrato de fiducia de administración y fuente de pago por el cual se dio nacimiento al Fideicomiso FIDUAGRARIA 31638-P.A. COSACOL, es decir en la realización de los giros, control del ingreso de los recursos o verificación del tránsito y origen de los dineros que se depositaban en la fiducia, que es en donde se originó el detrimento patrimonial al Departamento del Meta, y fue el momento donde se permitió que el patrimonio autónomo fuera empleado como instrumento para realizar operaciones que le estaban vedadas al fideicomitente.

Frente a lo manifestado por el señor CÉSAR AUGUSTO TORRES, debe este Despacho señalar que, tal como lo manifestó el A Quo, la participación de las fiduciarias si fue determinante para que se produjera un detrimento patrimonial en las arcas del Estado generado por la Gobernación del Meta por la suscripción de unas ofertas de cesión de derechos de beneficio por medio de las cuales les fueron entregados a éstas unos recursos, sin que a la fecha hayan retornado los mismos al erario, situación que se probó sucedió con FIDUAGRARIA S.A.

Respecto a la Responsabilidad Fiscal que se le pueda endilgar al señor TORRES SUESCÚN, este Despacho pasa a verificar en el expediente si efectivamente se encuentra probado que, a través de las funciones realizadas por él en FIDUAGRARIA S.A., pudo haber participado en el detrimento causado al Estado por las conductas investigadas en el presente proceso.

Se parte de la base de que el cargo ejercido por el señor CÉSAR AUGUSTO TORRES, al momento de la ocurrencia de los hechos, era de Vicepresidente Jurídico de FIDUAGRARIA S.A.

Tal como lo señala el A Quo, a folio 4777 del expediente aparece probado que como Vicepresidente Jurídico su responsabilidad – por la participación en los contratos de fiducia – era la de “ Radicar el memorando en el libro de Registro de Correspondencia de la Vicepresidencia Jurídica ...”, y asignar un abogado para la elaboración del mismo, posteriormente cuando la minuta del contrato se encuentra revisada y corregida “Aprueba Contrato” y lo remite a la firma del Representante Legal y posteriormente a quien ha de ejecutarlo, que, de acuerdo al Sistema de Gestión de Calidad de FIDUAGRARIA S.A., puede ser o la Vicepresidencia Comercial o el área interesada, esto es, quien solicitó la elaboración del contrato. Estas funciones son compartidas con la Secretaría General.

Al respecto, este Despacho debe dar la razón al A Quo en cuanto a fallar sin responsabilidad en favor del señor CÉSAR AUGUSTO TORRES SUESCÚN, respecto de las funciones desempeñadas por él en la Vicepresidencia Jurídica de FIDUAGRARIA S.A.



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 20 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

Seguidamente, el Despacho procede a analizar los argumentos del fallo sin responsabilidad fiscal con relación al señor ADAN ENRIQUE RAMIREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.017, Ex Gobernador del Departamento del Meta, de la siguiente manera:

Frente a los argumentos esgrimidos por el señor RAMIREZ DUARTE, en calidad de Exgobernador del Departamento del Meta, en la audiencia del 22 de octubre de 2013 y teniendo en cuenta que se presentó a rendir alegatos de en la audiencia señalada para tal fin y como quiera que afirmo no aceptar los cargos que se le imputan, dado que los hechos que se investigan ocurrieron en el año 2007 y el cumplió su cargo como Gobernador encargado del 10 de febrero al 03 de julio de 2006, sobre este particular es pertinente afirmar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 el objeto de la declaratoria de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, así mismo el artículo 5 de la misma Ley, establece como elementos necesarios para que se configure la responsabilidad fiscal los siguientes:

1. Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal,
2. Un daño patrimonial al Estado y
3. un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Se evidencia que a folio 5182 del expediente se encuentra una certificación expedida por la Gerente de Gestión Humana y Carrera Administrativa de la Gobernación del Meta en donde se evidencia que el señor Ramírez Duarte fungió como gobernador del Departamento del Meta entre el 10 de febrero y el 03 de julio de 2006, y dado que la suscripción de las ofertas que derivaron en el daño patrimonial que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal se firmaron en el año 2007, es decir con posterioridad a que dejara su cargo, es materialmente imposible que en esa calidad hubiera contribuido al detrimento patrimonial que en este acto se investiga; por consiguiente se confirmara la decisión de primera instancia de fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor Adán Enrique Ramírez Duarte Ex Gobernador del Departamento del Meta.

Frente al señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.326.345, Ex Gobernador del Departamento del Meta, esta instancia considera:

Por su parte el señor Juan Manuel González Torres presentó sus descargos en la Audiencia del 22 de octubre de 2013 y sus descargos en audiencia del 21 de abril de 2014 por medio de apoderado, quien no aceptó los cargos con los siguientes argumentos: en primer lugar que su representado en calidad de Gobernador del Departamento no era competente para ejecutar las actividades que ahora se imputan como ilícitas, pues las mismas se encontraban en cabeza de otros funcionarios del Departamento, por lo que él no podía extralimitarse en sus funciones tal y como lo establecen los artículos 6, 121 y 122 de la Carta Política. También sostuvo que el ex-Gobernador del Meta nunca tuvo conocimiento acerca de las operaciones que estaba ejecutando el competente funcionalmente para hacerlo (Resolución 467 de 2001).

Lo anterior soportado en que los manuales de funciones de la época ponían en cabeza del Secretario de Hacienda, el Tesorero Departamental y el Jefe de Presupuesto la aprobación de las operaciones a las cuales se hace referencia en la imputación, por lo tanto eran ellos los que adelantaban gestión fiscal en ese aspecto., y que el mismo no tenía control de tutela o control jerárquico sobre las mismas, y no ostentaba la posición de garante sobre las mismas, razones por las cuales fue absuelto en dos oportunidades por la Procuraduría General de la Nación. También señala que no hubo comisión por omisión, pues reitera su representado no se hallaba en posición de garante. Continúa indicando que : "y, el eventual **"dolo de un tercero"** (no hubo contratación en forma, con licitación pública, Ley 80 de 1993, entre otras extrañas circunstancias) que pudo impedir al Gobernador conocer el hecho reputado ahora como ilícito para llevarlo en un contexto visual más general de jefe de la administración pública



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 21 de 27

*“Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196”*

*departamental a actuar a través de una causal de salvamento o de evitación del resultado antijurídico, muestra también como la causa de justificación de error invencible...”*

Al respecto se debe esgrimir que en el Manual Especifico de Funciones y Competencias para niveles directivos y asesor de la planta de personal de la Gobernación del Meta<sup>69</sup> el cual tuvo su vigencia desde el 12 de enero de 2006 y hasta el 01 de enero de 2008<sup>70</sup>, se establece como contribuciones individuales se encuentra: *“La orientación política y administrativa de la gestión de gobierno. La gestión, priorización y optimización de los recursos públicos y orientación de la inversión privada para el logro de las metas de desarrollo”*

Lo anterior implica que el mismo en calidad de máxima autoridad administrativa debía ejercer un control y vigilancia sobre la forma en la que eran gestionados esos recursos, no obstante en este caso específico y no en otros, a folios 6994 a 7060 se encuentran unas declaraciones trasladadas del proceso de radicado 11535-6 adelantado por la Fiscalía Sexta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia contra Juan Manuel González Torres, en donde la señora NOHORA CECILIA MARIN DE RUIZ, quien laboró Directora Administrativa de Presupuesto para la época de los hechos, indicó respecto del gobernador Juan Manuel González Torres: *“no asistió nunca a un comité técnico financiero”*<sup>71</sup>, y en cuanto a la pregunta si el señor González Torres conversó alguna vez con algún miembro del Comité Técnico algo relacionado con el tema, contestó que no, como también manifestó que el Comité Técnico Financiero era apoyo del Secretario Financiero y no del Gobernador. Por su parte la señora BRIGIDA ALICIA ARIAS ORJUELA<sup>72</sup> quien se desempeñó como auxiliar administrativo grado 08 de la Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, en su declaración manifestó lo siguiente: *“no, ninguna vez lo vi que se reuniera con ellos. No era que yo les comunicara que había comité, sólo se escuchaba que estaban reunidos el comité financiero, reunidos los integrantes del comité. El Dr. JUAN MANUEL nunca asistió a esos comités, ni a ninguna reunión ahí.”*<sup>73</sup>, el señor GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ en su ampliación de declaración<sup>74</sup>, indicó que por lo menos él nunca le informó al exgobernador acerca de las inversiones de excedentes de liquidez de tesorería<sup>75</sup>, a su vez la señora ANGELA MARÍA MORENO NEIRA<sup>76</sup> secretaria privada de la gobernación del meta, que al ser pregunta si ella o el señor Juan Manuel Gonzalez Torres habían sido informados sobre la inversión de los excedentes de liquidez de tesorería, esta contestó que no, nunca, ni por escrito ni de manera verbal, ya que ella participaba de todas las reuniones con las secretarías, también mencionó lo siguiente: *“se pueden mencionar tres tipos de instrumentos o medios. Uno en los consejos de gobierno, los cuales se hacían con relativa frecuencia, todos los secretarios debíamos informar como íbamos en nuestra gestión. Segundo, creo que trimestralmente, teníamos que presentar informes a la contraloría. Tercero, nosotros hicimos audiencias de rendición de cuentas y los informes respectivos para esa rendición de cuentas. Nunca en estos escenarios o por éstos medios conocí de la colocación de excedentes de tesorería.”* BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES quien se desempeñó como jefe de la oficina asesora jurídica del departamento del meta en la época de los hechos, quien dijo *“no, pero debo manifestar lo siguiente, el periodo de gobierno del Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES fue atípico como quiera que, comprendió un término de 18 meses, razón por la cual el ejercicio del gobierno tenía en un término muy corto, así las cosas el señor Gobernador dispuso que la mejor manera enterarse de las diferentes actuaciones de las secretarías y dependencias, incluso las descentralizadas, rendían informes de gestión, debo precisar que nunca el señor secretario de hacienda que asistía a los consejos hizo manifestación alguna por concepto de colocaciones u operaciones derivadas de los excedentes. La*

<sup>69</sup> Folio 7294 carpeta 39

<sup>70</sup> Según certificado obrante a folio 7415 carpeta 39

<sup>71</sup> Folio 6974

<sup>72</sup> Folio 6977

<sup>73</sup> Folio 6981

<sup>74</sup> Folio 6992

<sup>75</sup> Folio 7002

<sup>76</sup> Folio 7004



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 22 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

*afirmación anterior la puedo hacer con precisión por cuanto yo hacía las veces de secretario del consejo de gobierno.*"<sup>77</sup>. Declaraciones que indican que a pesar de haberse implementado mecanismos de control de la administración por parte de Juan Manuel González Torres en calidad de Gobernador del Meta, en ningún momento y en uso de los mismos fue informado de las operaciones con los excedentes de liquidez de tesorería, razón por la cual no podía hacer nada para impedir que las mismas se continuaran ejecutando, pues no tenía conocimiento de las mismas, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna al señor González Torres, y por consiguiente se confirmará la decisión del fallo sin responsabilidad fiscal.

Finalmente, respecto al tercero civilmente responsable: "LA PREVISORA", el A-quem considera:

Sin lugar a dudas, la manifestación efectuada por el A Quo frente a la aseguradora La Previsora, como tercero civilmente responsable teniendo en cuenta la vigencia de la póliza No. 1001951, ha de confirmarse, toda vez que de acuerdo a lo probado en el proceso, dicha póliza inicia vigencia el día 20 diciembre de 2007, fecha en la cual ya habían salido de la esfera de dominio del Departamento del Meta los dineros sobre los que se iba a generar la misma.

No obstante lo anterior, no puede referirse ni asegurarse que la Compañía de Seguros vinculada debe EXONERARSE de responsabilidad, tal y como se lee en el Artículo Séptimo del fallo aquí estudiado, por no encontrarse implicada directamente como presunta responsable dentro del proceso de la referencia sino que la misma ha de desvincularse como Tercero Civilmente Responsable, declaración que se efectuará en la parte resolutive de esta providencia.

En consideración a los argumentos esbozados y por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico y a la realidad procesal, este Despacho confirmará en parte el Fallo No. 001132 del 23 de abril el 2014, por medio del cual se falló el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000298, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, respecto la señora LAURA CIFUENTES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.650.938, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y Representante Legal de FIDUAGRARIA, así como también frente al señor CESAR AUGUSTO TORRES SUESCÚN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.273, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A, el Despacho del Contralor Intersectorial No. 2, al señor ADAN ENRIQUE RAMIREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.329.017, Ex Gobernador del Departamento del Meta y al señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.326.345, Ex Gobernador del Departamento del Meta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### 3. INDEXACIÓN DEL DAÑO

Acorde con lo preceptuado por el inciso final del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y quedando plenamente probado dentro del presente proceso el daño fiscal al patrimonio público cuantificado en NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CT (\$9.643.904.856.00), en contra de FIDUPETROL S.A. y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CT (\$4.000'000.000.00) en contra de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., este Despacho procede a actualizar a valor presente el monto determinado como daño patrimonial, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, lo cual arroja un valor de:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 23 de 27

"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"

Actualización del Daño Fiscal				Consolidado	
$VP = \{VH * (IPCf / IPCi)\}$		Datos	Valor Actualizado	Detalle	Saldos
Donde				Valor Histórico	2.643.904.856,00
VP=	Valor Actualizado por IPC	VH* (IPC final / IPC Inicial)	3.310.173.456,91	Valor de la Indexación	666.268.600,91
VH=	<b>Valor Histórico</b>	<b>2.643.904.856,00</b>		<b>Valor Actualizado por IPC</b>	<b>3.310.173.456,91</b>
IPC In=	Valor IPC Inicial Dane (Noviembre 2007)	92,42			
IPC F=	Valor IPC Final Dane (Marzo 2014)	115,71			

  

Actualización del Daño Fiscal				Consolidado	
$VP = \{VH * (IPCf / IPCi)\}$		Datos	Valor Actualizado	Detalle	Saldos
Donde				Valor Histórico	7.000.000.000,00
VP=	Valor Actualizado por IPC	VH* (IPC final / IPC Inicial)	8.806.893.552,25	Valor de la Indexación	1.806.893.552,25
VH=	<b>Valor Histórico</b>	<b>7.000.000.000,00</b>		<b>Valor Actualizado por IPC</b>	<b>8.806.893.552,25</b>
IPC In=	Valor IPC Inicial Dane (Septiembre 2007)	91,97			
IPC F=	Valor IPC Final Dane (Marzo 2014)	115,71			

  

Actualización del Daño Fiscal				Consolidado	
$VP = \{VH * (IPCf / IPCi)\}$		Datos	Valor Actualizado	Detalle	Saldos
Donde				Valor Histórico	4.000.000.000,00
VP=	Valor Actualizado por IPC	VH* (IPC final / IPC Inicial)	4.983.740.712,82	Valor de la Indexación	983.740.712,82
VH=	<b>Valor Histórico</b>	<b>4.000.000.000,00</b>		<b>Valor Actualizado por IPC</b>	<b>4.983.740.712,82</b>
IPC In=	Valor IPC Inicial Dane (Diciembre 2007)	92,87			
IPC F=	Valor IPC Final Dane (Marzo 2014)	115,71			

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de la República;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero:** De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 una vez revisado el grado de consulta del Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, se revoca parcialmente el Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, y en tal sentido se falla con responsabilidad fiscal en contra de la Fiduciaria Petrolera S.A. –FIDUPETROL S.A y la FIDUCIARIA COLPATRIA, dado que en el proceso obra prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, el cual se encuentra debidamente cuantificado, quienes actuaron como gestores fiscales indirectos a título de culpa grave, existiendo causalidad entre su comportamiento y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero como se indica en los siguientes artículos:

**Artículo Segundo:** Declarar responsable fiscal solidaria a FIDUPETROL S.A., identificada con NIT N° 800.247.490-9, a título de culpa grave, por cuantía de **DOCE MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CT (\$12.117.067.009,16).**

**Artículo Tercero:** Declarar responsable fiscal solidaria a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., identificada con NIT N° 800.144.467-6, a título de culpa grave, por cuantía de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CT (\$4.983.740.712,82.oo).**



FALLO DE CONSULTA: 0041

FECHA: 29 de abril de 2014

HOJA NÚMERO: 24 de 27

*"Por el cual se decide el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 000196"*

**Artículo Cuarto:** De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y una vez revisado el grado de consulta el Fallo No. 001132 del 23 de abril de 2014, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales se confirma el fallo sin responsabilidad, respecto a: LAURA CIFUENTES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.650.938, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de Fiduagraria, CESAR AUGUSTO TORRES SUESCÚN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.273, Ex Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de Fiduagraria S.A, ADAN ENRIQUE RAMIREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.329.017, Ex Gobernador del Departamento del Meta, JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.326.345, Ex Gobernador del Departamento del Meta, y a LA Previsora S.A; proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Artículo Quinto:** La Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República notificará por Estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**Artículo Sexto:** Devolver el expediente a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, para el cumplimiento de la presente providencia.

**Artículo Séptimo:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo Octavo:** Téngase el valor del daño patrimonial acá indexado, como el valor del daño patrimonial determinado en el fallo con responsabilidad fiscal del A quo dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

FIRMADO DIGITALMENTE SAE  
**SANDRA MORELLI RICO**  
Contralora General de la República

Proyectó: ALS  
Revisó: LMT

